




**CONGRESO  
DEL ESTADO  
GUANAJUATO**

**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
LXV LEGISLATURA  
PRESENTE**

**morena**  
La esperanza de México  
**LXV LEGISLATURA**

GRUPO PARLAMENTARIO  
CONGRESO DE GUANAJUATO

**CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
LXV LEGISLATURA  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA**

PODER LEGISLATIVO

**RECIBIDO** 22 FEB. 2022

HORA 5:58pm

FOLIO LXV-15272

NOMBRE Y FIRMA  
DEL FUNCIONARIO

Quien suscribe, Diputado Cuauhtémoc Becerra González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Sección Primera del Capítulo V —Disposiciones Especiales—; y se reforma el primer párrafo del artículo 844 con su fracción primera; así como se reforma el primer párrafo del artículo 845 referentes a la Guarda, Custodia y Convivencia de Niños, Niñas y Adolescentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de conformidad con la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

La familia es una de las formas organizacionales más antiguas en la sociedad, y a lo largo del tiempo ésta se ha transformado conforme a los contextos culturales y sociales.

México se había caracterizado por tener fundamentalmente familias de tipo nuclear (padre, madre e hijos); sin embargo, los cambios demográficos y sociales de las últimas décadas -entre los que destacan la caída de la fecundidad, disminución de la mortalidad infantil, incremento de la esperanza de vida, envejecimiento de la

población, inserción de la mujer en el mercado laboral, disolución de las uniones y aumento en el nivel de escolaridad de la población-, han impactado la dinámica y estructura de los hogares<sup>1</sup>.

La familia y sus transformaciones implican, por supuesto, cambios en el derecho de familia, el cual debe ajustarse a las realidades de convivencia humana con el fin de proveer de seguridad jurídica y protección a todos los miembros del grupo familiar, fundamentalmente a los niños, quienes por sus características requieren de toda nuestra atención y cuidado.

Entre los temas que se pueden abordar como consecuencia de las transformaciones en las relaciones familiares, se encuentra la figura de la guarda y la custodia de menores por parte de sus progenitores en los casos de divorcio, así como los hijos habidos fuera del matrimonio y entre relaciones de unión libre<sup>2</sup>. Cuando se produce una separación o un divorcio y hay hijos en común, la guarda y custodia de éstos puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores.

La custodia, es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad. Las principales diferencias entre patria potestad y guarda custodia se encuentran en que la primera se puede continuar ejerciendo por ambos padres, independientemente de con quién vivan los hijos. En cambio, la custodia se refiere a quién tendrá la responsabilidad del cuidado de los hijos, con quién vivirán, qué días, cuándo podrán vacacionar, con quién pasarán fechas importantes como navidad, fines de semana y en general la forma en la que se organizarán en la convivencia diaria<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cruz Maldonado, Norma. Evolucionan el concepto de familia. Boletín UNAM-DGCS-414. 2021. Disponible en: [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_414.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_414.html) (13/02/22)

<sup>2</sup> Benítez Hernández Ma. Leonor. Guardia y Custodia de Menores. Congreso Virtual Interinstitucional. Cámara de Diputados; Universidad Autónoma de Nuevo León. 2008. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-35-08.pdf> (13/01/22)

<sup>3</sup> González Reguera Elizabeth. Guardia y Custodia del Menor. En: Panorama internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2006. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf> (21/02/22)

En nuestro código civil a pesar de que no se regula aspecto alguno en particular respecto a la guarda y custodia de los hijos, sólo se establecen normas relativas a la patria potestad, de cuyos atributos son la guarda y custodia.

Así, tenemos que en el artículo 337 del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>4</sup>. La sentencia de divorcio es quien fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este Código, y si no lo hubiere se nombrará tutor;

II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que, a juicio del Juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor;

Es decir, que en caso de haber mutuo acuerdo entre los dos progenitores sobre quién se queda con los niños, nadie más cuestiona tal decisión. El juez solo aprueba y ratifica lo que han acordado ambos conyugues, salvo que considere que puede haber un riesgo claro para los menores. Los mayores problemas vienen cuando no existe un acuerdo previo, y es el juez el que debe decidir. En este supuesto se tienen en cuenta varios factores: no separar a los hermanos, las necesidades afectivas y emocionales de los mismos, la cercanía de otros miembros de la familia como los abuelos, la disponibilidad de los padres para poder atenderles, o incluso, si alguno

---

<sup>4</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato. Art. 337. Capítulo XII. Del divorcio.

de los conyugues tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada<sup>5</sup>

En este sentido, se observa que alcanzar un acuerdo mutuo entre las partes resultaría ser lo más viable, pues son ellos quienes conocen las necesidades de primera mano de los menores, y que dicho acuerdo sea posible tomando en cuenta el interés superior de los menores, todo esto por encima de cualquier otro derecho, de cualquier otro sujeto, inclusive el de los mismos padres, pues muchas decisiones se encuentran influidas y sostenidas para satisfacer las necesidades y deseos de los adultos, que compiten en sus demandas por los menores y entre ellos a costa de estos, siendo ampliamente utilizados.<sup>6</sup>

Para los casos en los que exista inconformidad respecto a la resolución de las sentencias emitidas, los interesados pueden recurrir a mecanismos como los de resolución de controversias previamente previstas en nuestro Código de Procedimientos Civiles, Libro Sexto de los Juicios Orales, que contiene una sección dedicada a la Guarda, Custodia y Convivencia de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si bien este tipo de mecanismos ha venido a fortalecer y agilizar la respuesta a través de la implementación de los juicios orales cuya incorporación fue a partir de diciembre del 2011, y con lo cual se derogaron los artículos del Título Cuarto, Capítulo Único, concerniente a la guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad. Se dejaron espacios no regulados, como es el caso del régimen de visitas, el cual es un tema de interés para este tipo de resoluciones. Por tanto, nuestra propuesta va en un sentido que atiende a este vacío, y con el que se propone que el régimen de visitas tendrá que ser establecido preferentemente

---

<sup>5</sup> González Reguera Elizabeth. Guarda y Custodia del Menor. En: Panorama internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2006. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf> (21/02/22)

<sup>6</sup> Benítez Hernández Ma. Leonor. Guardia y Custodia de Menores. Congreso Virtual Interinstitucional. Cámara de Diputados; Universidad Autónoma de Nuevo León. 2008. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-35-08.pdf> (13/01/22)

mediante convenio. En caso contrario, corresponderá al juez de la instancia establecer dicho régimen.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, los siguientes impactos:

**I. Impacto jurídico:** Se reforma la Sección Primera del Capítulo V —Disposiciones Especiales—; y se reforma el primer párrafo del artículo 844 con su fracción primera; así como se reforma el primer párrafo del artículo 845 referentes a la Guarda, Custodia y Convivencia de Niños, Niñas y Adolescentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**II. Impacto administrativo:** No existe impacto administrativo.

**III. Impacto presupuestario:** No existe impacto presupuestal.

**IV. Impacto social:** Se garantiza mayor conformidad en la resolución de controversias concernientes a la Guarda y Custodia.

### **Fundamento legal**

Por lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la Sección Primera del Capítulo V —Disposiciones Especiales—; y se reforma el primer párrafo del artículo 844 con su fracción primera; así como se reforma el primer párrafo del artículo 845 referentes a la Guarda, Custodia y Convivencia de Niños, Niñas y Adolescentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

## SECCIÓN PRIMERA

### Guarda, Custodia, **Régimen de Visitas** y Convivencia de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 844.- Cuando la controversia se refiera exclusivamente sobre derechos relativos a la guarda, custodia, **régimen de visitas** y convivencia de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La demanda se desechará de plano si no se acredita con documental pública el derecho del demandado referente al ejercicio de la patria potestad o a la guarda, **régimen de visitas** y custodia de los niños, niñas y adolescentes; y

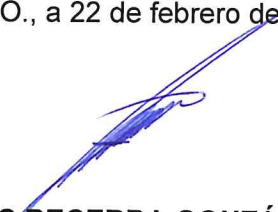
II.- Las partes...

Artículo 845.- Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente en un procedimiento oral o escrito, relativa al cambio de guarda, custodia, **régimen de visitas** y convivencia de niños, niñas y adolescentes, deberán tramitarse por el procedimiento oral ordinario.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, GTO., a 22 de febrero de 2022

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes, positioned diagonally across the page.

**CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ**  
**DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**